

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-123/2012

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE TOLUCA

TERCERO INTERESADO. PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de inconformidad interpuesto por Evanivaldo Mecalco González, quien se ostenta como representante del partido político nacional Movimiento Ciudadano, integrante de la Coalición Movimiento Progresista, a fin de impugnar la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en ciudad de Toluca, en el juicio de inconformidad **ST-JIN-4/2012**, mediante la cual se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el 33 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México; así como, la

declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la fórmula postulada por la Coalición Compromiso por México, integrada por Juan Manuel Carbajal Hernández como propietario y Maricruz Reyes Galicia como suplente.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El pasado primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 33 Distrito Electoral Federal en el Estado de México.

2. Cómputo distrital. El seis siguiente, el 33 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México inició el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, el cuál concluyó al día siguiente, mismo que arrojó los siguientes resultados:

| PARTIDO O COALICIÓN | VOTACIÓN | |
|---------------------|------------|--------------------------------------|
| | CON NÚMERO | CON LETRA |
| | 27,404 | Veintisiete mil cuatrocientos cuatro |

| PARTIDO O COALICIÓN | VOTACIÓN | |
|---------------------------|------------|--|
| | CON NÚMERO | CON LETRA |
| | 65,412 | Sesenta y cinco mil cuatrocientos doce |
| | 41,609 | Cuarenta y un mil seiscientos nueve |
| | 5,675 | Cinco mil seiscientos setenta y cinco |
| | 6,380 | Seis mil trescientos ochenta |
| | 19,238 | Diecinueve mil doscientos treinta y ocho |
| | 7,513 | Siete mil quinientos trece |
| | 13,730 | Trece mil setecientos treinta |
| | 7,859 | Siete mil ochocientos cincuenta y nueve |
| | 1,633 | Mil seiscientos treinta y tres |
| | 1,006 | Mil seis |
| | 473 | Cuatrocientos setenta y tres |
| Candidatos no registrados | 177 | Ciento setenta y siete |
| Votos nulos | 7,058 | Siete mil cincuenta y ocho |

| PARTIDO O COALICIÓN | VOTACIÓN | |
|-----------------------|------------|---|
| | CON NÚMERO | CON LETRA |
| Votación total | 205,167 | Doscientos cinco mil ciento sesenta y siete |

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 33 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

| DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS | | |
|---|------------|--|
| PARTIDO | VOTACIÓN | |
| | CON NÚMERO | CON LETRA |
|  | 27,404 | Veintisiete mil cuatrocientos cuatro |
|  | 72,277 | Setenta y dos mil doscientos setenta y siete |
|  | 45,549 | Cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta y nueve |
|  | 12,540 | Doce mil quinientos cuarenta |
|  | 10,051 | Diez mil cincuenta y uno |
|  | 22,598 | Veintidós mil quinientos noventa y ocho |
|  | 7,513 | Siete mil quinientos trece |
| Candidatos no registrados | 177 | Ciento setenta y siete |

| DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS | | |
|---|-------------------|--|
| PARTIDO | VOTACIÓN | |
| | CON NÚMERO | CON LETRA |
| Votos nulos | 7,058 | Siete mil cincuenta y ocho |
| Votación total | 205,167 | Doscientos cinco mil ciento sesenta y siete |

Con base en lo anterior, se determinó que la votación final obtenida por los candidatos contendientes fue la siguiente:

| VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS | | |
|---|-------------------|--|
| PARTIDO | VOTACIÓN | |
| | CON NÚMERO | CON NÚMERO |
|  | 27,404 | Veintisiete mil cuatrocientos cuatro |
|  | 84,817 | Ochenta y cuatro mil ochocientos diecisiete |
|  | 78,198 | Setenta y ocho mil ciento noventa y ocho |
|  | 7,513 | Siete mil quinientos trece |
| Candidatos no registrados | 177 | Ciento setenta y siete |
| Votos nulos | 7,058 | Siete mil cincuenta y ocho |
| Votación total | 205,167 | Doscientos cinco mil ciento sesenta y siete |

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los

votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición Compromiso por México integrada por Juan Manuel Carbajal Hernández como propietario y Maricruz Reyes Galicia como.

4. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el diez de julio de dos mil doce, la Coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad ante la Sala Regional Toluca (ST-JIN-4/2012).

5. Sentencia impugnada. El treinta y uno de julio de dos mil doce, la Sala Regional Toluca dictó la resolución impugnada en la presente instancia, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el 33 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México; así como, la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la fórmula postulada por la Coalición Compromiso por México, integrada por Juan Manuel Carbajal Hernández como propietario y Maricruz Reyes Galicia como suplente.

II. Recurso de reconsideración. El cuatro de agosto, la Coalición Movimiento Progresista, presentó ante la Sala Regional de Toluca, la demanda del presente recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia mencionada en el punto que antecede.

III. Recepción del recurso de reconsideración. El cuatro de agosto se recibió por fax, en la oficialía de partes de esta Sala Superior el aviso de presentación de este recurso de

reconsideración; y el cinco siguiente el original de la demanda del citado medio de impugnación; y, el expediente original del juicio en el cual se emitió la resolución impugnada.

IV. Integración, registro y turno a Ponencia. El cinco siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, el expediente **SUP-REC-123/2012.**

V. Tercero interesado. El seis de agosto compareció como tercero interesado ante la Sala responsable el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, escrito que fue recibido en esta Sala Superior el siete siguiente.

VI. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el expediente de mérito y admitió la demanda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, por tratarse de un medio de

impugnación a través del cual se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, en un juicio de inconformidad, relacionado con la confirmación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el 33 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México; así como, la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la fórmula postulada por la Coalición Compromiso por México.

SEGUNDO. Requisitos, presupuestos generales y especiales para la procedencia del recurso de reconsideración.

1. Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de tres días, de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia fue notificada el

primero de agosto del año en curso y la demanda se presentó el cuatro siguiente.

3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la Coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Criterio que coincide con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las

formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro *COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.*¹

4. Personería. La personería de quien suscribe la demanda, se encuentra acreditada en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en el caso se trata del representante de la coalición actora que promovió el juicio de inconformidad en el cual se emitió la resolución impugnada.

En efecto, en la sentencia reclamada la autoridad responsable estimó que Evanivaldo Mecalco Gonzalez contaba con facultades suficientes para ser reconocido como representante

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

de la Coalición Movimiento Progresista ante el consejo distrital originalmente responsable, y por tanto con personería para promover dicho medio impugnativo.

En el caso, la demanda fue suscrita por Evanivaldo Mecalco Gonzalez, por lo que conforme al precepto legal citado, cuenta con personería para representar a la coalición actora e interponer en su nombre el presente recurso.

5. Impugnación de sentencias de fondo. Está satisfecho el requisito previsto por el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la Sala Regional responsable emitió un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia en la sentencia impugnada, condición suficiente para que en este recurso se pueda analizar.

La consideración precedente encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en las páginas 25 y 26 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

6. Presupuesto específico y su señalamiento. Está acreditado el presupuesto del artículo 62, apartado 1, inciso, a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor aduce que en 120 casillas de las instaladas debe de declararse la nulidad de la votación recibida, pretensión que, de resultar fundada, provocaría que se declarara la nulidad de la elección, al

actualizarse la causal prevista en el artículo 77, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se declare la nulidad de la votación recibida en el 20% de la casillas instaladas.

Entonces, si en el caso se instalaron 506 casillas, es necesario que se declare la nulidad de la votación recibida en 102: Por tanto, si el actor pretende que ello ocurra en 120, es suficiente para tener por cumplido el requisito en comento.

7. Idoneidad formal de los agravios. La exigencia prevista en el artículo 63, apartado 1, inciso c), fracción I, del cuerpo normativo en cita, está cumplida porque si se llegaran a declarar fundados los agravios, esto traería como consecuencia la revocación de la resolución reclamada, y en consecuencia, la nulidad de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa por el 33 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral con sede en Chalco, Estado de México.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero interesado, aduce como causal de improcedencia que la demanda es frívola, pues se limita a reiterar lo expresado en la primera instancia y contiene manifestaciones genéricas y subjetivas que no ponen en evidencia la inconstitucionalidad e ilegalidad de la sentencia reclamada.

Esta Sala Superior estima infundada la referida causa de improcedencia, en razón de que, conforme a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación

es frívolo cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral, se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el presente caso, de la sola lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que la coalición actora señala hechos y conceptos de agravio encaminados a demostrar por un lado, que en diversas casillas que se instalaron en el Distrito Electoral Federal 33 en el Estado de México, el Consejo Distrital respectivo realizó indebidamente el nuevo escrutinio y cómputo. Asimismo, pretende acreditar que en varias casillas instaladas en el referido distrito, se actualizan diversas causas de nulidad de votación recibida en casilla, las cuales fueron incorrectamente analizadas por la autoridad responsable.

Por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

En todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar los extremos pretendidos por los actores, será motivo de determinación de esta Sala Superior, previo análisis del fondo de la controversia, de ahí que sea

dable concluir que no le asiste la razón al tercero interesado, respecto de la causal de improcedencia alegada.

Al respecto, resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es *FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.*²

TERCERO. Prueba superveniente. El actor ofrece como prueba superveniente copia de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla en la elección impugnada. Con ellas pretende probar que las boletas entregadas a los funcionarios de la mesa directiva de casilla no corresponden a las que físicamente se encuentran en los paquetes electorales.

Esta Sala Superior estima que no es posible atender tal petición porque al formular la solicitud, la actora no precisa las casillas de las cuales pretende se soliciten las actas de escrutinio y cómputo; ni es posible concluirlo de la demanda, pues no refiere en cuáles mesas de votación no existe esa correspondencia, para estar en condiciones de hacer una inferencia a partir de tal afirmación, si se tiene en cuenta que únicamente refiere que aparece en la mayoría de tales actas.

Además, en los autos del presente asunto obra copia certificada de 212 actas escrutinio y cómputo remitidas por el consejo distrital originalmente responsable.

² Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 jurisprudencia. Páginas 341 a 343.

Por todo lo anterior se concluye que la enjuiciante tenía la carga de referir las casillas respecto de las cuales formulaba su petición, y al no haberlo hecho esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para analizar su solicitud, independientemente de que se trate o no de pruebas supervenientes.

CUARTO. Estudio de fondo. Esencialmente, la coalición actora hace valer tres pretensiones:

La primera consiste en que se ordene la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas instaladas en el distrito. La segunda es que se declare la nulidad de la elección. Finalmente, el actor pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en 120 casillas.

Como causa de pedir de un nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas instaladas en el distrito, la coalición actora refiere lo siguiente:

1. El procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo realizado por el consejo distrital originalmente responsable se realizó incorrectamente, pues no se verificó el número de electores que votaron conforme al listado nominal, ni se comprobó que el número de boletas que se encontraban en el paquete correspondieran al número de ciudadanos incluidos en dicha lista y que se entregaron a los integrantes de la casilla, pues en algunos casos existieron boletas de más y en otros de menos; lo cual dejó a la coalición actora en estado de indefensión, con lo cual se le impide conocer un dato necesario para advertir la existencia de posibles manipulaciones de los resultados electorales.

2. Contrariamente a lo referido por la responsable, en el caso no resultaba aplicable la exigencia de solicitar al consejo distrital la realización de un recuento total, pues en el momento en el cual se celebró la sesión se desconocía si efectivamente existía una diferencia menor al 1% entre el primer y el segundo lugar.

3. Si bien es cierto que el procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo no establece la obligación del consejo distrital de verificar que el número de boletas contenidas en el paquete electoral coincida con la lista nominal de electores, ni contar el número de ciudadanos que sufragaron conforme a la misma, se trata de una laguna legal, pues tal verificación debe realizarse conforme al principio de certeza, de legalidad y de transparencia que deben respetarse en los procesos electorales.

Por su parte, en la demanda se refiere como causa de pedir de la nulidad de la elección lo siguiente:

1. El procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo de 294 casillas se realizó fuera de los cauces legales, ya que no se verificó el número de electores que votaron conforme al listado nominal, ni se cotejó que el número de boletas que se encontraban en el paquete correspondieran al número de ciudadanos incluidos en dicha lista y las que fueron recibidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

2. Actualización de la nulidad de la votación recibida en 120 casillas, que corresponde a más del 20% de las instaladas en el distrito.

Finalmente, sobre la nulidad de votación recibida en casilla, la parte actora refiere lo siguiente:

1. Indebidamente la autoridad responsable omitió estudiar de las causales de nulidad hechas valer en el agravio segundo de la demanda de inconformidad, sobre la base de que no se demostró la forma en que las irregularidades aducidas impactaron en la elección, pues desde el punto de vista de la ahora demandante se encontraba imposibilitada para hacerlo, ya que no existe certeza que la información vertida en las actas de escrutinio y cómputo sea correcta, si se tiene en cuenta que de las 294 casillas respecto de las cuales se hizo el escrutinio y cómputo, se encontró que aproximadamente 4,000 boletas no habían sido contabilizadas, por lo que para determinar el impacto era necesario la apertura de todas las casillas y verificar las boletas entregadas con la lista nominal; así como las personas que votaron conforme a la misma.

2. Contrariamente a lo referido por la responsable, sí señaló los hechos por los cuales solicita la nulidad de votación recibida en casilla, pues en la demanda refirió que en varias casillas existen boletas de más y en otras faltan boletas, lo cual se puede corroborar con las actas ofrecidas como prueba.

Los agravios expresados respecto a la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en todas las casillas instaladas en el distrito son infundados, como se demuestra a continuación.

Para su estudio, se debe precisar que de la correcta intelección de la demanda se advierte que el actor pretende que se realice nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación en las 294

casillas respecto de las cuales el consejo distrital responsable ya lo hizo, y se ordene la realización por lo que hace a las 212 casillas restantes instaladas en el distrito.

Como causa de pedir el actor sostiene que se debe verificar la coincidencia entre las boletas entregadas a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal y las boletas existentes en el paquete electoral. Asimismo estima que debe verificarse el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. Por tanto, respecto de los paquetes que ya fueron recontados, considera que el procedimiento de recuento fue incorrecto, pues no se verificaron las circunstancias apuntadas, razón por la cual debe realizarse y sobre los que no se ha hecho, concluye que debe hacerse.

Para desestimar tal pretensión, la autoridad responsable estimó que no quedó demostrado que los partidos integrantes de la coalición actora hubieran demostrado que solicitaron la realización del recuento, conforme a lo previsto en el artículo 295, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, estimó que el procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el párrafo 1, incisos b) y d), del precepto legal en comento, regulado en los apartados 3.2, 3.3.5, inciso g) y 3.3.6 de los Lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012 no prevé la realización las verificaciones que la demandante pretende.

Para controvertir lo anterior, en la presente instancia se considera que la coalición actora no tenía la carga de solicitar el expresamente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, y el hecho de que en el procedimiento que regula la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla no se encuentre prevista la realización de las verificaciones pretendidas constituye una laguna legal, misma que debe llenarse con base en los principios constitucionales.

Al respecto cabe precisar que, si bien conforme a la regulación legal en el caso concreto no era exigible la solicitud expresa de recuento ante el consejo distrital, en los términos de los párrafos 2 y 3 del artículo citado, la circunstancia aducida no es suficiente para acoger la pretensión de la actora, como se demuestra a continuación.

La interpretación sistemática y funcional del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir que dicho precepto establece dos tipos de recuento: el primero referido a circunstancias que se actualizan directamente en cada casilla, y el segundo referido propiamente con el resultado total de la elección. Para diferenciarlos, la legislación define al primero como nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla y al segundo recuento total.

Por lo que hace al nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, la legislación electoral no exige que durante la sesión de cómputo distrital se solicite expresamente, a menos que, como se verá más adelante, se trate de errores o

inconsistencias advertidas en los rubros auxiliares del acta de escrutinio y cómputo.

En cambio, cuando se trata de un recuento total, sí se exige que el representante del partido político o coalición que ocupa el segundo lugar lo solicite expresamente.

Cabe precisar que si bien al primer tipo de recuento se la ha denominado coloquialmente recuento parcial, es posible que si se actualizan los supuestos legales en todas las casillas, eventualmente se abran todos los paquetes del distrito.

Los supuestos del nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla se encuentran regulados en los incisos b) y d) del párrafo 1 del artículo 295 citado y son:

- a. Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- b. Se detecten alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- c. No exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni la tenga el presidente del consejo distrital.
- d. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pueda corregirse o aclararse a satisfacción plena del solicitante.
- e. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación.
- f. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Por su parte, conforme a los párrafos 2 y 3 del precepto legal en cita, la realización del recuento total se actualiza cuando la diferencia en el distrito entre el candidato ganador y el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, circunstancia que puede acreditarse indiciariamente al inicio de la sesión, con la suma de los resultados por partido consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla o solicitarse al concluir el cómputo, a partir de los resultados finales.

Como se advierte, todos los supuestos que justifican la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de casilla en lo individual, se refieren a circunstancias relacionadas con cada una de ellas, por lo que para su procedencia, deben acreditarse los supuestos jurídicos en cada una de ellas en lo particular.

En cambio el recuento total ya no se refiere a supuestos relacionados con cada una de las casillas, sino más bien a los resultados de la elección, específicamente con la diferencia entre el primer y segundo lugar, supuesto en el cual si resulta necesario solicitar expresamente el recuento total.

Por tanto, asiste la razón a la actora cuando afirma que no tenía la carga de solicitar el recuento, en los términos de los apartados 2 y 3 referidos, pues las razones que aduce para solicitar un nuevo escrutinio y cómputo no encuadran en el supuesto de recuento total.

Sin embargo, tampoco es posible acoger la pretensión de la actora, pues las razones dadas como causa de pedir no justifican la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la

votación recibida en todas las casillas instaladas en el distrito, como se demuestra a continuación.

Como ya quedó precisado, la actora sustenta su pretensión en que no se verificó el número de electores que votaron conforme al listado nominal, ni se comprobó que el número de boletas que se encontraban en el paquete correspondieran al número de ciudadanos incluidos en dicha lista y que se entregaron a los integrantes de la casilla.

De entre los supuestos jurídicos que justifican la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, las circunstancias aducidas podrían encuadrar en el de errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas de escrutinio y cómputo, pues resulta claro que no se trata de ninguno de los supuestos restantes.

En efecto, el actor no aduce falta de coincidencia entre actas, ni alteraciones evidentes en las mismas o falta de ellas. Tampoco refiere número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar en votación, o que todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Por tanto, el único supuesto restante es el relativo a errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas.

Esta Sala Superior ha sostenido que por errores o inconsistencias evidentes en las actas, se refiere a los datos referidos a votos en las actas de escrutinio y cómputo levantada por la mesa directiva de casilla, pues si bien no se estipula

expresamente, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

En ese tenor, por el concepto de distintos elementos de las actas, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras relativas a las personas que votaron; boletas sacadas de la urna y votación total, mismos que deben coincidir

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo evidente es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que deberían coincidir sin necesidad de realizar algún ejercicio matemático.

Cabe precisar que si bien es cierto en las actas de escrutinio y cómputo también se asiente el rubro relativo a boletas sobrantes, no se trata de un dato referido a votación, sino únicamente a boletas.

Por tanto, lo ideal es que las cantidades asentadas en los tres rubros fundamentales coincidan y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En este sentido, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre los tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el consejo distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del consejo distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, el legislador

consideró preferible preservar intacto el paquete electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Es necesario precisar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades consignadas en documentos en los que, no se encuentra plasmada la voluntad de los electores a través de su voto esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de boletas recibidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, las boletas sobrantes e inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros auxiliares, es en sede administrativa.

Por tanto, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en una instancia jurisdiccional, solamente procederá en caso de que el actor exprese específicamente cada una de las casillas que se

pretenden recontar, y demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales.

Ahora bien, en el caso la pretensión de la actora se sustenta en que no se verificó la coincidencia entre las boletas entregadas a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal y las boletas existentes en el paquete electoral.

Como se advierte, la circunstancia aducida no se relaciona con ninguno de los rubros fundamentales antes descritos, por lo que la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo resultaría improcedente ante esta instancia jurisdiccional.

En efecto, para evidenciar una discrepancia entre las boletas recibidas por los funcionarios de la mesa directiva, la lista nominal de electores en casilla y las existentes en el paquete electoral deben sumarse las boletas sobrantes a las boletas sacadas de la urna para obtener el dato de boletas existentes en el paquete; para conocer el número de boletas recibidas, se puede consultar el acta de jornada electoral o el recibo de entrega de materiales al presidente de la mesa directiva de casilla y, por último, el número de ciudadanos inscritos se conoce al consultar la lista de la sección.

Lo anterior pone en evidencia que las comparaciones solicitadas por los actores implican rubros auxiliares con fundamentales, lo cual no procede ante esta instancia jurisdiccional; sino únicamente ante el consejo distrital en donde debió haberlo pedido expresamente, y demostrar la incongruencia.

Además, el actor se limita a afirmar dogmáticamente que existen boletas de más o de menos, sin referir específicamente en cuáles casillas se actualizó tal situación, así como las boletas de más o de menos, ni la forma en la cual llegó a tal conclusión.

Por otra parte, la actora sostiene que debió verificarse el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, pues al no hacerlo se le deja en estado de indefensión, al impedirle conocer un dato necesario para conocer la existencia de manipulación de los resultados electorales. Asimismo considera que el hecho de que en el procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo no se prevea tal situación, constituye una laguna legislativa que violenta los principios constitucionales de certeza, legalidad y transparencia.

Los agravios son infundados por lo siguiente.

Como ya se dijo, el supuesto jurídico que puede actualizarse en el caso es el de errores o inconsistencias evidentes entre los distintos elementos de las actas; sin embargo, el actor se limita a sostener que se debió verificar el número de ciudadanos que votaron según la lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral, sin establecer una comparación entre los distintos elementos de las actas que pusieran en evidencia un error o una inconsistencia.

Ahora bien, contrariamente a lo referido por el actor, el hecho de que no se haya verificado ese número no lo deja en estado de indefensión, por lo siguiente.

Conforme al procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, establecido en el artículo 276 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el primer escrutador debe contar en dos ocasiones el número de ciudadanos que aparezca votaron conforme a la lista nominal de electores.

De acuerdo al artículo 247, apartado 1, inciso d), los representantes de los partidos políticos tienen derecho a estar presentes durante el escrutinio y cómputo, razón por la cual este es el momento en el cual tienen oportunidad de verificar la coincidencia entre los datos incluidos en dicha lista y la cifra asentada en el acta de escrutinio y cómputo.

Asimismo, el procedimiento de escrutinio y cómputo establece una serie de pasos de los cuales se obtienen cantidades independientes entre sí, que dan lugar a los rubros fundamentales asentados en las actas, que sirven como medida de verificación para garantizar la certeza de la votación recibida en casilla.

En efecto, como se advierte de la regulación de dicho procedimiento, regulado en el citado artículo 276, el número de ciudadanos que votaron se obtiene a partir de la lista respectiva; el relativo a boletas sacadas de la urna se obtiene al momento en que los votos son sacados de la misma y la votación total es el resultado de sumar la votación emitida a favor de cada fuerza política, los votos nulos y los emitidos a favor de candidatos no registrados.

Por tanto, al tratarse de un acto complejo en el cual se obtienen datos de manera independiente, en el cual participan los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los representantes de los partidos políticos designados en las mismas, el acta de escrutinio y cómputo es un documento público que constituye la representación de los votos que se introducen en el paquete y se resguardan por la autoridad electoral; de suerte tal que dicho paquete únicamente puede ser objeto de recuento cuando existen circunstancias que permitan presumir una falta de coincidencia entre los votos resguardados y el acta que los representa, por ejemplo, cuando los rubros fundamentales no coinciden; cuando exista un impedimento para conocer los resultados –cuando no exista el acta-, o se actualice alguna de las circunstancias extraordinarias que, a juicio del legislador, justifican una nueva verificación –votos nulos superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla o diferencia igual o menor al 1% en la elección.

En este sentido, el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal asentado en el acta es válido a menos que se aporten indicios que permitan presumir lo contrario.

Cabe precisar que la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo únicamente se limita a realizar nuevamente el proceso de asignación de los votos a cada fuerza política y su cómputo, razón por la cual únicamente dejan de tener vigencia los datos correspondientes, asentados en el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por lo que permanecen vigentes los relativos a boletas sacadas

de la urna y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Asimismo, si una vez que se hizo el nuevo escrutinio y cómputo subsiste una discordancia en el dato de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y los dos restantes coinciden, en la eventual impugnación la autoridad jurisdiccional podrá ordenar su verificación.

Por tanto, contrariamente a lo referido por la actora, la verificación del número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, no constituye una causa que justifique la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, ni le causa un estado de indefensión, pues el dato correspondiente puede conocerlo al consultar el acta respectiva, mismo que se asentó en presencia de los representantes de partido.

Considerar lo contrario implicaría que, sin necesidad de poner en evidencia la existencia de un error o inconsistencia, los consejos distritales tendrían que realizar un nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas instaladas, a fin de verificar el mencionado rubro, lo que contraviene el principio de definitividad en materia electoral y la presunción de validez de la cual goza el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

Finalmente, el agravio por el cual se afirma que tal falta de verificación constituye una afectación a los principios de certeza, legalidad y transparencia es inoperante, pues la actora

no refiere de que forma la falta de verificación de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal constituye una afectación a dichos principios, al consignarse en el acta un dato cierto al respecto.

A continuación se analizan los agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla, mismos que son infundados, tal como se demuestra a continuación.

Contrariamente a lo aducido por la actora, la autoridad responsable, sí estudió las causales de nulidad hechas valer en el agravio segundo de la demanda de inconformidad.

En efecto, en el agravio segundo de la demanda, la actora hizo valer la nulidad de la votación recibida en casilla consistente en la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas por la ley, pues la mesa directiva de las casillas impugnadas no se integró con los funcionarios autorizados para ello.

El análisis de dicha causal de improcedencia se encuentra a fojas de la 73 a la 97 de la sentencia impugnada. Para analizar dicha causal de nulidad, la autoridad responsable describió el marco jurídico de la causal de nulidad, así como los requisitos indispensables para su actualización.

Posteriormente, elaboró una tabla en la cual detalla el número de la casilla impugnada, los funcionarios que conforme al encarte y los nombramientos respectivos debieron integrar la mesa directiva de casilla, así como los que efectivamente la integraron conforme a las actas correspondientes.

Finalmente, en la columna de observaciones explicó en cada caso si existía coincidencia entre los funcionarios designados y los que efectivamente la integraron o si existieron sustituciones justificadas.

A continuación, realizó el estudio correspondiente agrupando a las casillas de acuerdo a sus particularidades, para concluir, esencialmente, que en las 14 casillas impugnadas, las mesas directivas de casilla se integraron conforme a las designaciones hechas por la autoridad electoral o se realizaron sustituciones ajustadas a la normatividad.

Por lo que respecta a la causal de nulidad de casilla consistente en la existencia de dolo o error en la computación de la votación, la autoridad responsable señaló que la parte actora no precisó cuáles fueron los errores en que incurrieron los integrantes de la mesa directiva de casilla, al asentar los datos relativos al número de electores que votaron, el número de votos emitidos y boletas sacadas de la urna, razón por la cual se encontraba imposibilitada para realizar el estudio correspondiente.

En esta instancia, la coalición actora considera que sí señaló los hechos por los cuales solicitó la nulidad de votación recibida en casilla, pues refirió que en varias casillas existen boletas de más y otras faltan boletas, lo cual se puede corroborar con las actas ofrecidas como prueba.

El agravio se considera infundado porque independientemente de que, la referencia a las boletas sobrantes y faltantes fue referida por la actora como causa para que se realizara un

nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en todas las casillas instaladas en el distrito, a fin de que se cotejaran las boletas entregadas a los funcionarios de la mesa directiva de casilla con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal y las boletas existentes en el paquete electoral, no así como causa de pedir de la nulidad de votación recibida en casilla por error en el escrutinio de la votación; lo cierto es que la existencia de boletas de más o de menos no constituye una razón que actualice la causa de nulidad en comento.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, el error debe advertirse de la comparación entre los rubros fundamentales y no en los auxiliares como son las boletas.

En todo caso, la actora afirmó la circunstancia apuntada sin precisar la magnitud de la irregularidad en cada una de las casillas, esto es, identificar la casilla y el número de boletas de más o de menos que en su concepto existen y la forma en la cual arriba a tal conclusión, lo cual constituye un presupuesto necesario para analizar la irregularidad en comento.

Cabe precisar que en la presente instancia la actora incluye una tabla con 120 casillas en la cual detalla la causa de nulidad que en su concepto se actualizan en la especie, sin expresar mayor razonamiento a los ya analizados, para demostrar que su pretensión es procedente, lo cual es insuficiente para acoger su pretensión.

Finalmente, son infundados los agravios relacionados con la pretensión de nulidad de la elección, pues en ellos parte de una

premisa falsa, consistente en que son fundados los conceptos de alegación relativos a que, el procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla fue ilegal y que se actualizó la nulidad de la votación recibida en 120 casillas.

Sin embargo, como ya quedó precisado, tales pretensiones fueron desestimadas, razón por la cual no pueden servir de sustento de la pretensión de nulidad de elección.

Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expresados por el actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada y por ende los resultados del cómputo distrital impugnado, la declaración de validez de la elección y la expedición de constancias de mayoría a favor de los candidatos ganadores

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en ciudad de Toluca, en el juicio de inconformidad ST-JIN-4/2012.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a favor de Juan Manuel Carbajal Hernández, postulados por Coalición

Compromiso por México, en el 33 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias.

Notifíquese. Por **correo certificado** al actor, en el domicilio señalado su demanda; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, así como al Consejo General del Instituto Federal Electoral; **personalmente** al tercero interesado, en el domicilio señalado en su comparecencia; por **correo electrónico** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2012.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO